



**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/023/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/085/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de septiembre de dos mil diecisiete.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/023/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido el día veintidós de abril del dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, compareció el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho a demandar la nulidad de: “La negativa de otorgarme el derecho a la indemnización constitucional a que tengo derecho y que la responsable ha hecho caso omiso, violentado con ello las garantías de seguridad y legalidad jurídicas establecidas en los artículos 8, 14 y 16, en relación con lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.” relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, admitió a trámite la demanda, presentada por el actor, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/085/2016, ordenándose el emplazamiento correspondiente a la

autoridad demandada, con forme a lo previsto en los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

3.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimo pertinentes.

4.- La Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dictó con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, la sentencia definitiva en la que declaro la validez del acto impugnado de conformidad con el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/023/2017, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución General de la República, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los

particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad Estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando dos de esta resolución; además de que como consta en autos con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la validez del acto impugnado, en el caso concreto al inconformarse el actor contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones interlocutorias, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 67, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día cinco al nueve de septiembre del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 25 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

Me causa agravios la sentencia de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo con sede en esta Ciudad Capital, derivado del juicio TCA/SRCH/085/2016, sentencia que en sus puntos resolutive determina PRIMERO LA PARTE ACTORA NO ACREDITO LOS EXTREMOS DE SU ACCION.EN CONSECUENCIA.-SEGUNDO:SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, DE CONFORMIDAD CON EL RAZONAMIENTO PRECISADO EN EL ULTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO; determinación en el que el inferior sin previamente analice las afectaciones expuestas, resuelve el sobreseimiento de la demanda promovido por el suscrito y que este tribunal al momento de entrar al estudio de este recurso, podrá concretar que la sala regional al resolverse mediante la sentencia que se impugna y como lo expone en sus puntos resolutive no se percató de estudiar los elementos constitutivos de la acción de la presente demanda administrativa y tampoco darle el valor probatorio a lo narrado por esta parte y que si bien es cierto que las autoridades responsables, señalaron la improcedencia de lo demandado y solicitaron el sobreseimiento, la inferior no analizo que esta parte exhibió documentos con la que se acredita el ejercicio del derecho que se reclama y de esa forma, es impreciso lo que esa Sala regional determino, ya que al no valorar y solo escuetamente señalo que no eran pruebas suficientes para acreditar los hechos de la demanda, pero también valió para valorarlas y relacionarlas con lo que esta parte manifestó y con lo que la demandada manifestó, pero en el caso que nos ocupa, el inferior no los tomo en cuenta y con ello afecta la defensa del recurrente, ni las pruebas de ahí se encuentran, es procedente inaplicabilidad de la ley por parte de la referida autoridad (SALA REGIONAL), en autos es comprobable, que la referencia cometió una de las violaciones más grandes que se puedan cometer, LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, esto quiere decir, que no dio cumplimiento a lo requerido por la propia ley subjetiva y ni por ninguna ley secundaria que estableciera no estimo todo lo actuado del expediente que nos ocupa, ni se avoco al análisis de todas y cada una de las constancias que lo integraron, por tanto es operable que al resolver el presente recurso de revisión esta sala superior me conceda la revocación de la sentencia de fecha veinte de febrero del año en curso, exponiendo el siguiente análisis:

#### ANTECEDENTES:

1.- De los antecedentes que se señalan, se precisa que el suscrito, demando de la responsable: **LA NEGATIVA FICTA DE LA RESPONSABLE DE DARLE TRANMITE AL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL A**

**QUE TENGO DERECHO Y QUE LA RESPONSABLE HA HECHO CASO OMISO, SIN QUE A LA FECHA SE ME HAYA NOTIFICADO POR ESCRITO DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA EL IMPEDIMENTO QUE TENGA PARA NO HACERLO VIOLANDO CON ELLO LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 8, 14 Y 16.**

2.- También es de señalarse y se señala que me fue notificado por la responsable, que no era posible acceder a mi petición en virtud de que esta era improcedente, razón de más que no existe y decreta la invalidez del acto reclamado y conforma la Litis planteada en este asunto.

3.- Así mismo se manifiesta que dicho acuerdo que se me notifica por escrito en el cual no lo hace de manera fundada y motivada el impedimento para no hacerlo, motivo por el cual es que solicite en esta vía, el pago de la indemnización constitucional a que tengo derecho y que fue solicitada de manera oficial por la dependencia de que la dependía laboralmente, lo que quedo plenamente acreditado con las documentales que se exhibieron anexas a la demanda y que no fueron impugnadas, luego, entonces, la responsable violenta lo establecido en lo previsto por los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución General de la República, al señalar que no existe el acto reclamado, lo que se duele el quejoso, es precisamente se diera cumplimiento a lo solicitado por la dependencia de la cual dependía como trabajador y sin que a la fecha de la presentación de la demanda diera cumplimiento a lo solicitado, por lo que se establece la existencia del acto reclamado, que de las constancias que se señalan obran en el expediente administrativo en el cual se actúa, quedo plenamente demostrado que le fue solicitado el pago de la prestación reclamado en distintas ocasiones y que no dio cumplimiento al dicho pago y de la literalidad de al demanda, específicamente en el cuerpo de las prestaciones que se reclaman, es precisamente que fue reclamado en esta vía: **“CONCRETAMENTE LA NEGATIVA DE LA RESPONSABLE DE DARLE TRAMITE AL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL A QUE TENGO DERECHO Y QUE LA RESPONSABLE HA HECHO CASO OMISO, VIOLANDO CON ELLO LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD JURIDICAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 8, 14 Y 16”**, luego entonces , porque el A quo, decreto la validez del acto impugnado, si de la prestación que se reclama, es precisamente la negativa de la responsable de darle tramite al pago por concepto de indemnización constitucional a que tengo derecho, por lo que al tenor de lo antes señalado es más que obvio que el inferior vulnera las garantías constitucionales del suscrito, al quedar plenamente acreditado y latente, que el acto reclamado es procedente y a lo que todos luces, la falta de apreciación del inferior es totalmente notable de beneficiar a la demandada, transmitiéndose en seria violaciones en mi agravio, lo que deberá ser analizado por esta Sala, Superior y en su caso revocar la sentencia combatida y dictar en su lugar otra pero apegada a la norma constitucional, reforzando lo antes con los siguientes argumentos y jurisprudencia:

## **PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS. –**

con ello faltando al principio de valoración de pruebas y por ende al de audiencias lo cual implica una violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De todo lo que ha narrado en líneas anteriores, he demostrado que la sentencia que impugno, no reunió los requisitos sustanciales que deben contener las sentencias, los cuales son tres: **CONGRUENCIA, MOTIVACION Y EXHAUSTIVIDAD**, congruencia que anteriormente ya ha quedado establecido, y Motivación, está la marca el artículo 16 constitucional, el cual impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando estos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados se trata de dos deberes **EL DE MOTIVAR Y EL DE FUNDAR**, el deber de motivar las sentencias consisten en la exigencia, para el juzgador de precisar los hechos que funde su decisión, con base a las pruebas practicadas en el proceso, para la validez de la motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba determine los hechos en que fundara su resolución, al respecto y en ese sentido la Suprema Corte de justicia ha expresado lo siguiente: **PESA EN EL JUZGADOR EL DEBER DE EXAMINAR ABSOLUTAMENTE TODAS LAS PRUEBAS DE AUTOS, A FIN DE DETERMINAR, CON EL RESULTADO DE ESE ANALISIS, SI SE APROBARON O NO Y EN QUE MEDIDA, LOS HECHOS FUNDATORIOS DEL DERECHO EXIGIDO O DE LAS EXCEPCIONES O DEFENSAS OPUESTAS...**” y por otro lado el deber de fundar las sentencias se deriva expresamente del artículo 14 constitucional en su último párrafo el cual establece: **EN LOS JUICIOS DE ORDEN CIVIL, LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ESTA SE FUNDARA EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**”, cabe destacar que el deber de fundar en derecho las garantías no se cumplen con solo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo, en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso, el deber de fundar en derecho exige, además que el juzgador exponga las razones o argumentos por lo que estime aplicables tales preceptos jurídicos, así lo reconoce la propia Suprema Corte de justicia “No basta la simple cita de preceptos legales en una resolución, para considerar motivada esta, sino que es preciso que se expongan los argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente”.

Y por último el requisito de EXHAUSTIVIDAD, este impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes, el juzgador de decidir “todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate:

También en lo previsto por el artículo primero de la Declaración de los Derechos Humanos que dice: **TODA PERSONA TIENE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PROCLAMADO** en esta declaración, **SIN DISTINCION ALGUNA DE RAZA, COLOR, SEXO, IDIOMA, RELIGION, OPINION, POLITICA O DE CUALQUIER OTRA INDOLE, ORIGEN NACIONAL O SOCIAL, POSICION ECONOMICA, NACIMIENTO O CUALQUIER OTRA CONDICION ADEMAS, NO SE HARA DISTINCION ALGUNA FUNDADA EN LA CONDICION POLITICA,**

JURIDICA O INTERNACIONAL DEL PAIS O TERRITORIO DE CUYA JURISDICCION DEPENDA UNA PERSONA, TANTO SI SE TRATA DE UN PAIS INDEPENDIENTE COMO UN TERRITORIO BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA, NO AUTONOMO O SOMETIDO A CUALQUIER OTRA LIMITACION DE SOBERANIA” y el diverso artículo 11 de la misma declaración señala: TODA PERSONA ACUSADA DE DELITO TIENEN DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD, CONFORME A LA LEY Y EN JUICIO POLITICO EN EL QUE SE LE HAYABN ASEGURADO TODAS LAS GRANTIAS NESESARIAS PARA SU DEFENZA”; y el articulo 14 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos SEÑALA: “1. TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES ANTE LOS TRIBUNALES Y CORTES DE JUSTICIA.TODA PERSONA TENDRA DERECHO A SER OIDA PUBLICAMENTE Y CON LAS DEBIDAS GARANTIAS POR UN TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, ESTABLECIDO POR LA LEY, EN LA SUBSTANCIACION DE CUALQUIER ACUSACION DE CARÁCTER PENAL FORMULADA CONTRA ELLA O PARA LA DETERMINACION DE SUS DERECHOS U OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL. LA PRENSA Y EL PUBLICO PODRÁN SER EXCLUIDOS DE LA TOTALIDAD O PARTE DE LOS JUCIOS POR CONSIDERACIONES DE MORAL, ORDEN PUBLICO O SEGURIDAD NACIONAL EN UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA, O EN LA MEDIDA ESTRITAMENTE NECESARIA EN OPINION DEL TRIBUNAL, CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL ASUNTO LA PUBLICIDAD PUDIERA PERJUDICAR A LOS INTERESES DE LA JUSTIICA PERO TODA SENTENCIA EN MATERIA PENAL O CONTENCIOSA SERA PUBLICADA, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL INTERES DE MENORES DE EDAD EXIJA LO CONTRARIO, O EN LAS ACUSACIONES REFRENTES A PLEITOS MATRIMONIALES O A LA TUTELA DE MENORES.

Y también se fundamentan los presentes agravios con lo establecido en los diversos artículos 7 y 8 de al Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

Articulo 7.-

Articulo 8.-

Se invoca además de las siguientes tesis y jurisprudencias.

Novena época

Registro: 171419

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Materia(s) Administrativa

Tesis: I.5o.A.79 A

Página: 2557

**NULIDAD LISA Y LLANA POR INSUFICIENTE FUNDAMENTACION.DEBE DECLARARSE ASI CONFORME AL ARTICULO 51, FRACCION IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO OBSTANTE HABERSE CITADO EL PRECEPTO QUE PREVEA LA COMPETENCIA**

**TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y NO HABER EMANADO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO, SE HAYA OMITIDO TRANSCRIBIR LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PRECEPTO EN QUE SE FUNDE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J.99/2007).**

Novena época  
Registro: 712182  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, junio de 2007  
Materia(s) Administrativa  
Tesis: 2a./J. .99/200  
Página: 287

**NULIDAD. DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE SER LISA Y LLANA.**

Novena época  
Registro: 176913  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Octubre de 2005  
Materia(s) Administrativa  
Tesis: I.7o.A. J/31  
Página: 2212

**NULIDAD.REGLAS PARA SU DETERMINACION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Novena época  
Registro: 712182  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, junio de 2007  
Materia(s) Administrativa  
Tesis: 2a./J. .99/200  
Página: 287

**ACTO ADMINISTRATIVO.SU AUTORIA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANALISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.**

Novena época  
Registro: 191358  
Instancia: Pleno  
Tesis: aislada  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XII, Agosto de 2000  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P. CXVI/2000  
Página: 143

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GRANTIA TRATANDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO**



**LOS RAZONAMIENTOS DE ESTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.**

Novena época  
Registro: 206158  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1992  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. XIII/92  
Página: 18

**SENTENCIA, TRATÁNDOSE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE EMITE DE MANERA AUTÓNOMA, SI SE CONCEDE EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU CUMPLIMIENTO BASTA CON DEJARLOS SIN EFECTOS.**

Octava época  
Registro: 208999  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV-I, Febrero de 1995  
Materia(s) Administrativa  
Tesis: IX. 1o.28 A  
Página: 134

**ACTO ADMINISTRATIVO CARENTE DE MOTIVACION O FUNDAMENTACION.AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS.**

Novena época  
Registro: 251923  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 121-126 Sexta Parte  
Materia(s) Administrativa  
Tesis  
Página: 87

**Genealogía:**

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de circuito, Tesis 12, página 38.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE PRECISAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTALMENTE SUS FACULTADES Y LAS FRACCIONES E INCISOS DE TAL NUMERAL.**

Sexta época  
Registro: 265445  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercera Parte, CXVII  
Materia(s) Administrativa  
Tesis:  
Página: 94

**PRUBAS VALORACION DE, EN UNA RESOLUCION DEFINITIVA. SI ES CONTRARIA A DEERECHO, O SI EN ELLA NO TOMARON EN CUENTA OTRAS PRUEBAS, NO**

IMPLICA UNA VIOLACION PROCESAL, SINO UNA VIOLACION COMETIDA EN LA PROPIA SENTENCIA.

Novena Época  
Registro: 166717  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, agosto de 2009  
Materia(s) Administrativa  
Tesis: XVI. 1o. A.T. J/9  
Página: 1275

**CONCEPTOS DE ANULACION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Como puede advertirse el actor demandó en su escrito de demanda lo siguiente: "La negativa de otorgarme el derecho a la indemnización constitucional a que tengo derecho y que la responsable ha hecho caso omiso, violentado con ello las garantías de seguridad y legalidad jurídicas establecidas en los artículos 8, 14 y 16, en relación con lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248."

Así también, de la resolución fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, hoy impugnada, se advierte que la Magistrada Instructora arribó a la conclusión de declarar la validez del acto impugnado, decisión que el recurrente no comparte y en atención a ello a través se duele y expresa substancialmente como agravios que le causa la sentencia definitiva, en virtud de que la A quo al dictar la sentencia de validez que recurre no valoró las pruebas que exhibió en su escrito de demanda, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los principios de congruencia y exhaustividad que prevén los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Los agravios vertidos por la parte recurrente, esta Sala los considera infundados y por lo tanto inoperantes para revocar la sentencia que se impugna

de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el recurrente, de las constancias procesales que obran en el expediente en mención se advierte que la Magistrada Instructora al resolver en definitiva se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, cumpliendo con el principio de congruencia que deben de contener las sentencias, debido a que se hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda, pues para que se demuestre la falta de congruencia la recurrente debe precisar cuál es el punto de la controversia que la Magistrada de origen omitió resolver, lo cual en el caso en estudio no acontece.

Así también, la Juzgadora realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por la parte actora con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida por lo que determinó la validez del acto impugnado por el actor al considerar que no ha lugar a otorgarle la indemnización que solicitó a la demandada en virtud de no encuadrar dentro del supuesto establecido en el artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicho artículo establece de que únicamente en el supuesto de que la terminación del servicio fuere por separación, remoción o baja injustificada, el Estado pagará indemnización y en el caso concreto no se sitúa en el supuesto jurídico referido, en virtud de que el C. \*\*\*\*\* , renunció de manera voluntaria a su servicio tal y como consta a foja 13 del expediente principal, en donde se observa la renuncia voluntaria firmada por el actor dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el cual señaló como motivo de la renuncia su incapacidad total y permanente.

Por lo anterior, la Magistrada Instructora sí observó en todo momento el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias que prevé el artículo 128 del Código de la materia, resultando en consecuencia que dichos agravios son infundados e inoperantes.

Aunado a lo anterior, deviene inoperante el argumento de que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.”

Lo anterior pone de manifiesto la ineficacia de los agravios propuestos por el recurrente en razón de que ninguno de los argumentos que los conforman tienen a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, dejando intocado el aspecto central que debe constituir la materia de debate en el recurso de revisión, como es la parte considerativa que contiene los fundamentos legales y las consideraciones de derecho que sustentan el sentido de la misma, es decir, la determinación de reconocer la validez del acto impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente con el sentido de la sentencia impugnada, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal y suplir esta deficiencia de los agravios está prohibido por el Código de Procedimientos

Contencioso Administrativos, porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

De igual manera tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/085/2016.**

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su recurso de revisión interpuesto por escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/023/2017, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de quince de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/085/2016.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO emitiendo voto en contra el C. Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**VOTO EN CONTRA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/023/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/085/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/085/2016, referente al Toca TCA/SS/023/20017, promovido por el actor.